

Recurso de revisión:

01188/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, cumpliendo cabalmente con el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

Recurso de revisión:

01188/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	7
TERCERO. De las causales de sobreseimiento.....	7
RESOLUTIVOS.....	19

Recurso de revisión:

01188/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01188/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de información pública registrada con el número 00286/NAUCALPA/IP/2017, mediante la cual solicitó:

"FUNDAMENTO LEGAL POR EL QUE LA TESORERÍA MUNICIPAL NO PERMITE EL PAGO DE ADEUDOS DE PREDIAL VIGENTE SI NO SE HAN PAGADO LOS ADEUDOS DE PREDIAL VENCIDOS ANTERIORES (sic).

- Señaló como modalidad de entrega de la información: copias simples (con costo).

Recurso de revisión:

01188/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2. El día diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, México a 19 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00286/NAUCALPA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado responsable de dar atención a su solicitud de información. No hay fundamento alguno para su solicitud.

ATENTAMENTE

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERÓN" (Sic)

3. Por su parte el día diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

A) Acto impugnado: "LA RESPUESTA DADA POR EL C. JORGE CAJIGA CALDERÓN, QUE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00286/NAUCALPAN/IP/2017, SEÑALA COMO RESPUESTA DEL "SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO RESPONSABLE PARA DAR INFORMACIÓN", QUE: "NO HAY FUNDAMENTO ALGUNO PARA SU SOLICITUD"" (Sic);

Recurso de revisión:

01188/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

B) Razones o Motivos de inconformidad: *"NO SE ENTIENDE SI SE REFIERE A QUE NO HAY UN FUNDAMENTO LEGAL PARA QUE YO HAGA LA SOLICITUD O QUE NO HAY UN FUNDAMENTO LEGAL POR EL QUE LA TESORERÍA MUNICIPAL NO PERMITE EL PAGO DE ADEUDOS DE PREDIAL VIGENTE SI NO SE HAN PAGADO LOS ADEUDOS DE PREDIAL VENCIDOS ANTERIORES"*
(Sic)

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **sujeto obligado** presentará el informe justificado procedente.

6. El día treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado mediante un archivo denominado **"CEJT-213-2017.pdf"**,

Recurso de revisión:

01188/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el cual su contenido no se anexa, toda vez que ya es del conocimiento de las partes.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

01188/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintidós (22) de mayo al día nueve (09) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

11. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y**

Recurso de revisión:

01188/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Municipios y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

12. Por ende, es necesario señalar que la solicitud de la **RECURRENTE** consistió en lo siguiente: *"FUNDAMENTO LEGAL POR EL QUE LA TESORERÍA MUNICIPAL NO PERMITE EL PAGO DE ADEUDOS DE PREDIAL VIGENTE SI NO SE HAN PAGADO LOS ADEUDOS DE PREDIAL VENCIDOS ANTERIORES (sic)*.

13. En su respuesta, el titular de la unidad de transparencia citó textualmente la réplica dada por el servidor público habilitado, donde le menciona que *" no hay fundamento alguno para su solicitud"(sic)*

14. Por su parte, el particular se inconforma con la respuesta que se le entregó, manifestando como razones o motivos de inconformidad la ambigüedad en la respuesta al no entender si no existe fundamento legal para la solicitud o para el cobro del predial.

15. Una vez interpuesto el recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** en el plazo legal establecido para manifestar lo que a su derecho conviniera, envió el informe justificado, adjuntando el archivo electrónico identificado como *CEJT-213-2017.pdf*, del cual solo se inserta la parte medular:

Recurso de revisión:

01188/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Como ya se mencionó al dar respuesta a la solicitud de información motivo del presente recurso, no existe fundamento legal para la misma, ya que no corresponde directamente a esta Tesorería, tal y como lo marca el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que no es generada, recopilada, administrada, manejada, conservada, archivada ni procesada por este sujeto obligado.

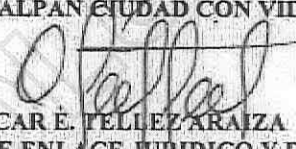
No obstante, se le informa que el Código Financiero en su artículo 34, párrafo segundo, establece lo siguiente:

"Artículo 34.-

Quando se trate de contribuciones que se causen periódicamente y se adeuden los correspondientes a diversos períodos, si los pagos relativos a esas contribuciones no cubren la totalidad del adeudo, se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los períodos más antiguos."
(Énfasis añadido)

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario adicional en relación con el contenido del presente, reiterándoles mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA"


OSCAR E. TELLEZ ARAIZA

**COORDINADOR DE ENLACE JURIDICO Y RESPONSABLE
DE LA ATENCION Y SEGUIMIENTO RELATIVO A TEMAS DE TRANSPARENCIA**

16. Por lo que al Litis del presente asunto, se circunscribe a determinar si la respuesta dada a través del informe es suficiente para tener por colmada la solicitud inicial y si resulta procedente un cambio de modalidad de acuerdo al artículo 179, fracciones I y VIII.

CUARTO. Del análisis y estudio

17. Como se aprecia, el **SUJETO OBLIGADO**, a través de su informe justificado, hace referencia al artículo 34 del Código Financiero del Estado de México, el cual refiere lo siguiente:

Recurso de revisión:

01188/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 34.- Los pagos que haga el deudor se aplicarán, antes que al crédito principal actualizado, a cubrir los accesorios en el siguiente orden:

- I. Los gastos de ejecución.
- II. Los recargos.
- III. Las multas.
- IV. La indemnización en el caso de devolución de cheques.

Cuando se trate de contribuciones que se causen periódicamente y se adeuden los correspondientes a diversos periodos, si los pagos relativos a esas contribuciones no cubren la totalidad del adeudo, se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los periodos más antiguos.

18. Por lo que del interpretación del artículo 34 del Código Financiero, se puede concluir que para poder realizar el pago de alguna contribución (en este caso predial), es necesario haber cubierto en su totalidad los adeudos anteriores, de no ser así, el pago realizado será aplicado a la cuenta total de los adeudos correspondientes a los periodos más antiguos, de lo cual de desprender implícitamente la respuesta para atender lo que inicialmente le particular requirió, toda vez que le otorga el fundamento legal.

Recurso de revisión:

01188/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

19. Por lo que si bien, es de destacar que a través del informe justificado brinda una respuesta atendiendo la solicitud inicial, situación que no realizó desde el momento procesal para dar respuesta, lo hizo a través del periodo de las manifestaciones que la ley de la materia refiere para poder modificar, tal y como lo refiere la fracción II del artículo 185 que señala lo siguiente:

Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Recibido el informe justificado, cuando se modifique la respuesta, este se pondrá a disposición del recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga;

20. Una vez hecho lo anterior y al haber puesto a disposición el informe justificado el día nueve (9) de junio de la presente anualidad, no se recibió manifestación alguna por parte de la particular, sin embargo, si bien como antes se ha referido a través de las documentales dadas en el informe se atiende lo inicialmente requerido, es importante señalar que el particular requirió la entrega de la

Recurso de revisión:

01188/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

información bajo la modalidad de copias simples con costo y no vía electrónica, es decir, vía SAIMEX, por lo que no ha quedado colmado y atendido en su totalidad el derecho de acceso a la información de la persona, puesto que no se le ha puesto a disposición bajo la modalidad elegida inicialmente.

21. De tal manera que para que el cambio de modalidad sea válido en términos legales, debe justificarse debidamente que, para hacer entrega de la información solicitada, debe llevarse a cabo un análisis, estudio o procesamiento de documentos, que, además dichas acciones sobrepasen las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado. Señalando claramente los impedimentos técnicos administrativos que dificultan el permitir acceso a la información solicitada, además de informar claramente sobre los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para hacer accesible la información. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
22. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.
23. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del

Recurso de revisión:

01188/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”

24. Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Recurso de revisión:

01188/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

25. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

26. Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido

Recurso de revisión:

01188/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Recurso de revisión:

01188/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

27. En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

I. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley.

Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

II. **La motivación** corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

Recurso de revisión:

01188/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incomprensión.

28. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
29. En la especie, este órgano resolutor considera que debe entregarse la información en la modalidad elegida inicialmente, toda vez que, para que resulte procedente el cambio de modalidad el **SUJETO OBLIGADO** debió exponer claramente los impedimentos a los que se enfrentó para hacer entrega de la información en la modalidad elegida por el particular en el plazo que la ley le otorga para ello.
30. En dichas condiciones, no se considera atendido el derecho de acceso a la información en su totalidad porque no han sido entregadas las documentales en la modalidad elegida y con las formalidades que la ley aplicable refiere.
31. En este orden de ideas, es que resulta importante señalar que toda vez que la particular requiere las documentales en la modalidad de copias simples con costo desde un inicio, siendo muy clara en relación a la modalidad elegida, y en

Recurso de revisión:

01188/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

virtud que **SUJETO OBLIGADO**, como en párrafos anteriores quedo plasmado, no justifica en ningún momento de forma fundada y motiva su cambio de modalidad de entrega de la información a vía SAIMEX, es necesario señalar el último párrafo del artículo 174 de la ley de la materia, señala que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, además señala que las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto, por lo que como se puede apreciar en el presente asunto, el cumulo de información que se ordena entregar en copias simples no rebasan las veinticuatro hojas útiles, por lo que en este sentido, resulta procedente la entrega de la información sin costo alguno.

32. Por consiguiente, este Órgano Garante, considera dable ordenar la entrega en copia simple del **oficio CEJT/213/2017** de fecha veinticuatro (24) de mayo del 2017, que fue entregado en el informe justificado.
33. Y para que la entrega de la información en la modalidad elegida por la persona sea garantizada, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá hacer de conocimiento del particular el lugar, día y horario en que podrá recoger la información en copias simples sin costo.
34. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:

01188/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 01188/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez hacer entrega en copias simples sin costo, la siguiente información:

- a) Oficio CEJT/213/2017 de fecha veinticuatro (24) de mayo del 2017.

Para lo cual, deberá informar a la recurrente vía SAIMEX el lugar, día y hora en que se pondrá a disposición la información.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y

Recurso de revisión:

01188/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

01188/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01188/INFOEM/IP/RR/2017.